

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo

(Continuación).

SECCIÓN SEGUNDA

Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 20. A las órdenes inmediatas de los Delegados provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares, cuyas funciones serán hacer el extracto de los expedientes, la clasificación y archivo de documentos, los apuntamientos de los juicios en que hayan de entender los Delegados y cuantos trabajos de esta naturaleza éstos les encomienden.

Artículo 21. Para aspirar a los cargos de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo, se requerirá ser español, mayor de veintiún años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles, no estar inhabilitado para ejercer cargo público y demostrar la competencia adecuada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 22. Los auxiliares de las Delegaciones de Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales y un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 23. Los cargos de Delegado provincial de Trabajo y de Auxiliar de las Delegaciones serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

CAPITULO II

De la inspección del Trabajo.

SECCION PRIMERA

Organización del Servicio de Inspección.

Artículo 24. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general del Trabajo, Servicio Central de la

Inspección del Trabajo, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo.

En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometidos a la jurisdicción de un Jurado mixto determinando, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La función inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros.

Artículo 25. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo depende de la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, según lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y disposiciones concordantes.

Artículo 26. Las condiciones que habrá de reunir los que aspiren a los cargos de Inspectores provinciales o auxiliares serán las siguientes:

1.º Ser español, mayor de 23 años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público.

2.º Tener la instrucción o la competencia necesaria justificadas en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 27. Los Inspectores provinciales de Trabajo tendrán el sueldo anual de entrada de 7.000 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores provinciales del Trabajo.

Artículo 28. Los Inspectores Auxiliares del Trabajo tendrán el sueldo de 4.000 pesetas anuales, con un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

El Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas legales en vigor, señalará la plantilla de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

SECCION SEGUNDA

Funciones de la Inspección.

Artículo 29. Será misión esen-

cial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estimen de interés general. En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los Centros de Trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interesen a la finalidad de la Inspección.

6.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 31. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo en su función inspectora:

1.º Ejercer en sus provincias

respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores provinciales.

5.º Remitir anualmente al Servicio Central de la Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores provinciales.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de agrupaciones obreras, o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

7.º Remitir al Servicio Central:

a) Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia.

b) Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos conceptos durante el año.

c) Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Determinar los itinerarios que han de realizar en sus visitas de inspección los Inspectores provinciales de Trabajo.

Artículo 32. Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la Inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Delegado de Trabajo de la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en dicha demarcación.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Delegados d

Trabajo de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 33. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Delegados del Trabajo o los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o en aquel a donde se traslade y no haya Inspector. En este último caso podrá dirigirse a las Autoridades locales y corresponderán al Inspector provincial todas las atribuciones relacionadas con la penalidad.

2.º Desempeñar, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con carácter interino y durante el tiempo que se determine, las Inspecciones provinciales para las que los designe el Director general de Trabajo, ejerciendo durante esta interinidad las funciones de los Inspectores a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Delegado de Trabajo correspondiente. Todas las comunicaciones de los Inspectores auxiliares serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, podrán, no obstante, dirigirse directamente al Delegado de Trabajo o a la Superioridad cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus jefes inmediatos.

Artículo 34. Todos los que desempeñen alguna función inspectora de trabajo tendrán el carácter de Autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentados contra sus personas o les haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en funciones del servicio ya fuera de ellas, pero con ocasión de las mismas, como para los efectos de la responsabilidad en que el Inspector pudiera incurrir por extralimitarse en sus funciones.

Artículo 35. Los cargos de Inspectores provinciales o Inspectores auxiliares serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Conformandome con la resolución de esta Junta provincial de Economía, he tenido a bien tasar la harina única procedente de trigo exótico y hasta nueva orden, al precio de 65,50 pesetas los cien kilos con envase, en Oviedo, Gijón y Avilés, pudiendo recargarse 1,50 más en Navia y Vilde, quedando subsistentes, en todo lo demás, las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 8 y 22 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 5 de Julio de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

MINAS

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, comunica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha sido dictado con fecha 16 del actual, el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Benigno Argüelles Terenti, vecino de Turón, Mieres, solicita que sea rehabilitada la concesión de la mina llamada «María de la Asunción», de hulla, sita en el concejo de Teverga, y señalada con los números 6.424 de carpeta y 23.433 de expediente, que fué caducada por Ministerio de la Ley en 31 de Diciembre de 1931.

Resultando que la Administración, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar al interesado la obligación de efectuar el pago del canon de la mina indicada, antes de finalizar el citado año de 1931, a cuyo efecto se cursó por conducto del Ayuntamiento de Mieres, el oportuno oficio, que fué devuelto por dicha Autoridad el 28 de Noviembre de 1931, haciendo constar no haberse podido realizar la notificación por no residir allí el interesado, y si en el concejo de Quirós, al que no se remitió por no haber tiempo hábil de que pudiera surtir sus efectos dentro de dicho mes, según está legalmente prevenido, extremo que acredita la cédula correspondiente y el oficio de la citada Alcaldía de Mieres, que se unen a los folios tres, cuatro y cinco de este expediente.

Resultando que remitida a la Administración por la Intervención de Hacienda, la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento de tributación Minera de 23 de Mayo de 1911, figuraba en ella la mina en cuestión, como en descubierto del canon de superficie del año 1931, por lo que se consignó en su hoja carpeta la nota de caducidad reglamentaria, que fué comunicada al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de treinta días, en el BOLETIN OFICIAL número 48, de fecha 27 de Febrero último:

Resultando que contra el indicado acuerdo de caducidad recurre el interesado dentro del plazo legal, alegando que por encontrarse durante bastante tiempo fuera de su residencia habitual, no había sido notificado de la obligación de satisfacer el canon, que por otra parte no pudo tener en cuenta, porque el título de propiedad de dicha mina no le fué entregado por la Jefatura hasta el día 14 de Enero del año actual, habiéndose apresurado a hacer efectivo el importe del mencionado canon, en cuanto le fué posible, según acredita la carta de pago de 13 de Enero próximo pasado, que se une al folio dos de este expediente:

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910; el Reglamento de 23 de Mayo de 1911; el de Procedimien-

to de 29 de Julio de 1924; la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926, y los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que aunque por Ministerio de la Ley, se declaran caducadas las concesiones mineras cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios de las mismas dentro del mes de Noviembre, precisamente:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado para que quede unida al expediente de su razón, conforme previene el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, lo que en el presente caso no ha podido tener efecto, por las causas consignadas en el primer resultando de este expediente:

Considerando que habiéndose justificado que el reclamante no ha sido notificado en forma legal, y por otra parte, que, según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de fecha 1.º de Junio de 1926, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario, no ingrese éste a su debido tiempo el importe del canon, y quede por consiguiente caducada alguna mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación de aquél, que debe dejarse sin efecto la caducidad si se demuestra la falta de intención del concesionario para eludir el pago del impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni para tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado aunque sea fuera del plazo legal:

Considerando que acreditándose con lo actuado la falta de intención del interesado en los hechos que han motivado la caducidad de referencia, así como que no existe perjuicio para el Tesoro, por haberse ingresado inmediatamente el importe del descubierto, ni para tercera persona, puesto que el Decreto de franquicia del terreno de dicha mina fué publicado con carácter provisional, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 21 de Enero de 1928, según consta en el BOLETIN OFICIAL número 84, de fecha 9 de Abril último,

Procede proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando, en su virtud, la mina de hulla llamada «María de la Asunción», del concejo de Teverga, número 6.424 de carpeta y 23.433 de expediente, restableciendo el derecho de propiedad de la misma a favor de don Benigno Argüelles Terenti; que se comunique este acuerdo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que la comprende, intere-

sándose de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas, certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la indicada Dirección general, para la devolución o expedición, en su caso, de la oportuna hoja-carpeta y llevar al padrón en su vista, las procedentes anotaciones.

Oviedo, 18 de Junio de 1932.—
Manuel Caramés.—Rubricado.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan, esperando se dignen acordar su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de Junio de 1932.—
J. Carlón.—Rubricado.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.—Oviedo.

Queda, pues, anulado el Decreto de franquicia y registrabilidad del terreno de la mina de hulla «María de la Asunción», número 23.433, sita en el concejo de Teverga, cuyo Decreto de franquicia y registrabilidad con carácter provisional, se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 84, de fecha 9 de Abril último, y restablecido el derecho de propiedad de la misma a favor de D. Benigno Argüelles Terenti.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, a 30 de Junio de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol.

E. al núm. 1.878

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Utilidades

El Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de Junio último *Gaceta* de 28 del mismo mes, y para mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 30 de Abril de 1932, ha dictado las siguientes instrucciones:

1.ª Para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de Abril de 1932, del Epígrafe C) del número 2.º de la Tarifa 2.ª de la Ley Reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se seguirá la norma de acumulación de cuotas que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de Utilidades en los casos a que se contrae el apartado b) del citado epígrafe.

En consecuencia, quedará sometido a aquél régimen de imposición todo comerciante e industrial individual que en uno o en varios Municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los epígrafes de la Contribución Industrial y de Comercio señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, siempre que la suma de las cuotas anuales que por este tributo satisfagan excedan de 1.500 pesetas, y cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Con este fin, se estimará la cifra de cuota o cuotas de la de la Contribución Industrial y de Comercio refiriéndola al primer día del año natural o del ejercicio económico de cada contribuyente en cuanto a la imposición por utilidades, si ambos no coincidieran.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente figurase alguna de las designadas en el Decreto de 30 de Abril de 1932, cuya cuota haya sido fijada en régimen de agremiación, será esta la estimada a todos los efectos del cómputo, y no la cuota señalada en la respectiva Tarifa.

2.ª Sometido un contribuyente al régimen de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en razón a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último y a lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, queda sujeto a la dicha imposición por la totalidad de los negocios, industrias, artes o profesiones a que se dedique o ejerza siempre que estén incluidos en la Contribución Industrial y de Comercio y cualquiera que sea la tarifa, sección,

clase y epígrafe que les corresponda y la cuota debida.

3.ª Los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios términos municipales se dediquen a industria o industrias de las comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1932 y a quienes correspondan cuotas de contribución Industrial y de Comercio que, estimadas con arreglo a los preceptos de esta orden, excedan de 1.500 pesetas anuales, quedan obligados a presentar, en un plazo que expirará el 15 de Agosto, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, si residiesen en la capital, o en la Alcaldía respectiva, en otro caso, una declaración jurada, ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que constarán el nombre y el domicilio de cada contribuyente, la industria o industrias que ejerza y la cuota o cuotas anuales de tarifa o gremiales que satisfaga, sin recargos por aquella contribución, con designación de tarifa, sección clase y epígrafe.

En la misma declaración expresa-

rán los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año natural o por periodo especial distinto de aquel. En este caso deberán manifestar a la Administración de Rentas públicas, en documento separado, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen económico, formulando la petición a que se refiere el segundo párrafo de la Regla 4.ª del Epígrafe C), del número 2, de la Tarifa 2.ª de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

4.ª En la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 23 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de sanciones del art. 26 y sus disposiciones modificativas y complementarias, se tendrá presente que la obligación impuesta por el párrafo 2.º del artículo 10.º en relación con la Regla 2.ª del Epígrafe C) del número 2.º de la Tarifa 2.ª de la dicha Ley subsiste sin interrupción desde el comienzo

del ejercicio económico de 1922-23, en tenor de lo dispuesto en la base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, según declaración expresa de la R.O. de 3 de Febrero de 1923.

5.ª De conformidad con lo prevenido en la base 6.ª número 1.º de la Ordenación de la Contribución Industrial de Comercio y profesiones aprobada por R. D. de 11 de Mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles los comerciantes e industriales individuales que por aplicación del Decreto de 30 de Abril de 1932 se hallen sometidos de manera directa y efectiva a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, como comprendidos en su Tarifa 2.ª, núm. 2.º Epígrafe C).

Lo que se hace público para conocimiento de todos los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el ya repetido Decreto de 30 de Abril de 1932.

Oviedo, 2 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

(Modelo que se cita en la orden precedente)

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA COMERCIANTES E INDUSTRIALES INDIVIDUALES

TARIFA SEGUNDA, NUMERO 2.º, EPIGRAFE C)

PROVINCIA DE

AÑO DE 193...

MUNICIPIO DE (1)

DECLARACION jurada que D....., con domicilio en (1)....., presenta por duplicado a la (2)....., de las industrias que ejerce, comprendidas en los apartados a), b), c) y d), del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1932, y de las demás sujetas a la Contribución Industrial y de Comercio que realiza, no incluidas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º, de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Junio de 1932.

INDUSTRIAS QUE EJERCE (3)	PUEBLOS	PROVINCIAS	Clasificación de las industrias a los efectos de la Contribución Industrial y de Comercio				Cuota del Tesoro gremial o de Tarifa sin recargos que satisface (4)	OBSERVACIONES
			Tarifa	Sección	Clase	Epígrafe		

Declaro asimismo que la contabilidad de los citados negocios, está ajustada al período anual de a (5), según autorización concedida por la Administración de Rentas públicas de

(Fecha y firma)

- (1) Se consignará el Municipio en que el interesado tenga establecida su vecindad o centro de sus negocios.
- (2) Administración de Rentas públicas o la Alcaldía, si la vecindad no está establecida en la capital de la provincia o en localidad donde exista Subdelegación de Hacienda.
- (3) Se consignarán todas las industrias que ejerza el interesado, aunque radiquen en distintos Municipios, comenzando por las comprendidas en los apartados a), b), c) y d), del artículo primero del Decreto de 30 de Abril de 1932, y figurando en las columnas siguientes la provincia y el Municipio respectivos.
- (4) Se consignarán las cuotas fijadas al interesado en la matrícula vigente (o su adición) al comenzar el ejercicio sujeto a imposición por Utilidades.
- (5) Si el período económico del contribuyente fuera el año natural, se consignará de "primero de Enero a 31 de Diciembre"; en otro caso, las fechas de principio y fin de ejercicio, debiendo entonces solicitar si ya no lo hubiese hecho, de la Administración de Rentas públicas, en documento anejo a esta declaración el reconocimiento de dicho período excepcional, expresando las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente que lo justifiquen. (Párrafo segundo de la regla cuarta, del Epígrafe C) del número 2.º, de la Tarifa segunda).

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Illas

ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricul-

tura, Industria y Comercio de 26 de Febrero próximo pasado y el acuerdo de este Ayuntamiento de 16 de Abril siguiente, se saca a concurso la plaza de Inspector municipal Veterinario de este dicho Ayuntamiento, debiendo, quienes aspiren a ella, reunir las cir-

cunstancias de ser español, mayor de edad, carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta y poseer el título justificativo de su capacidad profesional.

Se hace constar:

a) La causa de la vacante es no haberse presentado ningún aspi-

rante en el último concurso anunciado y estar desempeñada interinamente.

b) El partido profesional está constituido por este municipio de Illas, partido judicial de Avilés, provincia de Oviedo, debiendo residir el facultativo en la parroquia

de San Julián de Illas, de este dicho Ayuntamiento.

c) Este Ayuntamiento consta de 1 772 habitantes de derecho.

d) La plaza está dotada con el haber anual de 600 pesetas, más otras 50 como Inspector pecuario. Matanza porcina domiciliaria 175 reses. Censo de ganado de todas especies 700 cabezas.

e) No hay servicios de mercados de abastos ni puestos.

f) No existen servicios relacionados con mercados ni ferias.

Illas, a 23 de Junio de 1932.—El Alcalde en funciones, Benito D. Valdés.

R. al núm. 1817

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

AGUAS.—CADUCIDAD DE CONCESIONES

Visto el expediente incoado para la concesión de aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo derivados del río Nora, en términos de Aramil, concejo de Siero, con destino al lavado de carbones, otorgada a la Sociedad «Felgueroso Hermanos», por providencia gubernativa de 30 de Enero de 1919; y

Resultando que por no haberse levantado el acta de recepción que previene la condición sexta de la concesión, se señaló a la entidad concesionaria el plazo de quince días para que manifestará cuanto estimara conveniente a su derecho:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1931, presentó D. Antonio Rico Avello, instancia solicitando como apoderado de la Sociedad «Duro Felguera», el reconocimiento de las obras del mencionado aprovechamiento y que se transfiera a dicha Sociedad la concesión otorgada a «Felgueroso Hermanos», por haberle cedido ésta todos los derechos y obligaciones de la misma:

Resultando que formulado por la División Hidráulica del Miño, el presupuesto de gastos que habría de originar el reconocimiento final de las referidas obras, lo recibió la Sociedad «Duro Felguera», el 4 de Enero del corriente año, según diligencias practicadas por la Alcaldía de Langreo, sin que aquella entidad haya hecho efectivo el importe del citado presupuesto, por cuya razón y a propuesta de la División Hidráulica del Miño, el Gobierno civil, acordó en 21 de Mayo próximo pasado, desestimar la instancia y declarar la concesión incurso en caducidad:

Resultando que publicado el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Mayo, así como en el Ayuntamiento de Siero, no se presentó por parte de la entidad concesionaria descargo alguno ni se formuló reclamación de ningún género:

Vistos los artículos 68 y 69 de la vigente Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y los concordantes del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la condición décima de la concesión, procede la caducidad por incumplimiento de la misma,

Esta Jefatura, en uso de la atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo próximo pasado (Gaceta del 21), acuerda declarar caducada la concesión de referencia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, y que se comunique a la entidad concesionaria y a la División Hidráulica del Miño, para su conocimiento.

Oviedo, 28 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 1.858

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Madrid

EDICTO

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta capital y Secretaría del infrascrito, a instancia del Procurador D. Eduardo Morales, en nombre de D. Juan de Lozaga e Hidalgo, para hacerse cobro de un préstamo de veinte mil pesetas e intereses, hecho a D. Rufino Vega Mier, en la escritura de préstamo base de estos autos, en garantía del cual el D. Rufino Vega, constituyó hipoteca sobre la finca que se expresará, en cuyos autos por providencia del día de hoy, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo la indicada finca, que es la siguiente:

Una casa en el barrio de San Roque, de la ciudad de Oviedo, en la carretera de Adanero a Gijón, sin número de finca ni manzana, consta de casa-habitación, cobertizo dedicado a taller de cantería y un paso o callejón de tres metros de ancho en toda la línea del lindero Sur o derecha de la finca; consta de sótano, entresuelo, principal, segundo y boardilla.

Para su remate se ha señalado el día dos de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de la Universidad, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndose que la indicada finca sale a subasta sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma de setenta y cinco mil pesetas, que sirvieron de tipo para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, para que puedan ser examinados por los licitadores; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores o pre-

ferentes si los hubiere al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Dr. José Santaló.—El Secretario, P. S., Carlos Isac.

Juzgado de Piloña

D. Angel Fernández Palacio, Juez municipal suplente en funciones del de Piloña.

Hago saber: Que el dieciseis del actual y hora de las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de las maderas embargadas como de la propiedad de don Antonio García, por el denunciante don Florencio Antón, vecinos del Moro, en este término municipal, que son las siguientes:

1.º Ciento doce traviesas de tipo norte, valoradas en quinientas pesetas.

2.º Ocho traviesas de tipo económico, en cuarenta pesetas.

3.º Veinte puntales de mina, en sesenta pesetas; y

4.º Cinco toneladas de madera de mina, en cieno veinticinco pesetas.

Se hallan las referidas maderas en los pueblos de Cadaperada, Vegarrión y Obana, respectivamente, y fincas denominadas Prado Monte, camino de Vegarrión y la Llandia.

Y se sacan a pública subasta para con su importe hacer el pago de la cantidad de seiscientos pesetas a que fué condenado el demandado, costas causadas y las que se causen.

Advirtiéndose a los licitadores que deberán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de dicha tasación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Infiesto, a cuatro de Julio de mil novecientas treinta y dos.—Angel Fernández.—P. S. M., Pedro Cambor.

R. al núm. 1.801

Registro de la Propiedad de Villaviciosa.

Edicto

D. José González Díez, Registrador de la Propiedad de Villaviciosa.

Hago saber: Que D. José Piñera Fernández, vecino de Argüero, de este concejo, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, reformado por la Ley de 18 de Febrero de 1932

y párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en Argüero, de este concejo:

1.ª Finca nombrada Prado de las Piñeras, a prado, de 75 áreas, 30 centiáreas, que linda, Sur y Oeste camino, Norte Mariano Posada y Justa Ponga, y Este José Sánchez Fernández.

2.ª Finca nombrada Llendón de junto a Casa, de Francisco Sánchez, de una hectárea, 36 áreas y 78 centiáreas, destinada a pasto; linda al Norte camino, Sur Manuel Muslera, Este Paulino Villabrille y Oeste Francisco Antonio Balbin.

3.ª Finca nombrada Lavandera o Llosa de Abajo, de 2 hectáreas, 30 áreas y 20 centiáreas, y linda a todos vientos caminos.

4.ª Finca nombrada Llosa de Alante de Casa, a prado, de 75 áreas 52 centiáreas, y linda al Norte Alfredo Sánchez, Oeste el mismo y herederos de Francisco Piñero, y demás vientos caminos.

Las adquirió en virtud de escritura otorgada en esta villa el 10 de Febrero último, ante el Notario D. Jesús G. Robés, por herencia de sus padres quien a su vez las adquirieron en virtud de relación de bienes de la herencia de José Fernández Alonso, de fecha 4 de Marzo de 1901, por herencia del mismo D. José.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

En Villaviciosa, a 11 de Junio de 1932.—José González

R. al núm. 1.802

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE YERNES Y TAMEZA

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Yernes, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, de las señas siguientes:

Color castaño obscuro, alzada seis cuartas, calzada de la mano izquierda, careta y tiene una inflamación en el corbejón izquierdo.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerla en el plazo de ocho días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Tameza, 2 de Julio de 1932.—El Alcalde, Ramón Fernández.

EDICTO

D. Benito Gallinar, Contador testamentario de la finada D.ª Ramona Pelaez Beronda, cita a los herederos, acreedores y legatarios de la misma, para formalizar el inventario de los bienes quedados a su fallecimiento, a las once horas del día dos de Agosto próximo, en el domicilio que fué de la finada en esta villa de Infiesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.057 del Código civil.

Infiesto, 6 de Julio de 1932.—Benito Gallinar.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial